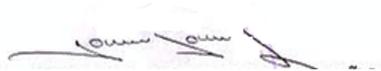


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL**

Chita, 4 de junio de 2021. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso de restitución de inmueble No 2019-00084, donde es demandante RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ Y OTROS y demandada MARLIDES ROJAS Y OTROS, con atento informe que se encuentra para decidir recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSCION interpuesto por la demandada MARLIDES RONAS CARRILLO, contra el auto que admitió la demanda de Restitución de Inmueble.

Afirma la recurrente que se debe revocar el auto que admitió la demanda por cuanto se fundamenta en documentación falsa, igualmente por cuanto se presentó mediante un trámite diferente al que corresponde, por falta de requisitos de jurisdicción y de competencia, de este juzgado para conocer de las diligencias.

Afirma que su progenitor SEVERO ROJAS ( q.e.p.d.) y su señora madre IGNACIA CARRILLO, nunca fueron arrendatarios de RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ.

Aduce que su progenitor en vida lo que sostuvo fue un contrato de aparcería, por eso los contratos de arrendamientos del inmueble carecen de validez pues se desconoce su procedencia, contratos que aparecieron después de muerte su señor padre.

En segundo lugar, afirma que se presentó la demanda mediante un trámite diferente al que corresponde puesto que su señor padre SEVERO ROJAS ( Q.E.P.D) FUE TRABAJADOR Y APARCERO DE LA FAMILIA VILLAMARIN en la finca CANUTO DE LA HACIENDA RECHINIGA.

Insiste que lo que su padre en vida tuvo fue un contrato verbal de aparcería regulado mediante ley 6ª. de 1975., Decreto 2815 de 1975 Decreto 1071 de 2015 y regulada para sus trámites procedimentales y procesales por el Decreto 2303 de 1989.

Aduce que por tratarse de un contrato de naturaleza agraria, la competencia del asunto corresponde al juez agrario, esto es a juez del circuito.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C.G.P., el cual prevé que este recurso procede contra los autos que dice el juez para que se reforme o revoque.

De la revisión de la demanda y sus anexos, así como del escrito del recurso, el Despacho observa, que la demanda fue admitida con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P. Pues dentro de las diligencias reposan los correspondientes contratos de arrendamiento, debidamente suscritos tanto por arrendador como por arrendatario.

Así las cosas, en este sentido no le asiste razón a la recurrente y el auto que admitió la demanda se encuentra ajustado a los parámetros legales previstos por la norma en cita.

Ahora bien, en lo que hace referencia a que este Despacho carece de jurisdicción y competencia, por tratarse de un contrato de aparcería y que el trámite es el propio de aparcería agraria, con fundamento en el decreto 2303 de 1989, debe precisar el Despacho que de conformidad con lo previsto por el artículo 626 del C.G.P. el Decreto 2303 de 1989, quedó derogado a partir de la entrada en vigencia del Código General de Proceso, por tal razón, este Despacho sí es el competente para conocer de las presentes diligencias.

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho no encuentra fundamento legal para revocar el auto que admitió la demanda, por cuanto, como se indicó con anterioridad, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P. Y por disposición del mismo código General del Proceso, este despacho es el competente para conocer de las diligencias.

Consecuentes con lo anterior, este Despacho no revocará el auto que admitió la demanda y ordenará continuar con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita

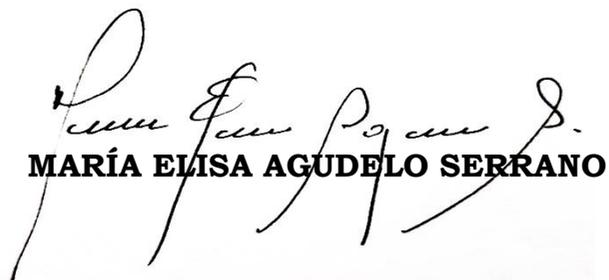
### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que admitió la demanda por reunir los requisitos previstos por el artículo 384 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia continúese con el trámite procesal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA**  
**Se notifica en estado Civil No. 018 el auto de fecha 8 de JUNIO de 2021**  
**hoy a las 8:00 AM**

\_\_\_\_\_  
**JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS 2018-00103  
Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ  
Demandado: JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 03 de junio de 2021. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo de Alimentos No 2018-00103, siendo demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ, y en contra del señor JUAN DE JESUS ESTUPIAN PEREZ, con atento informe el doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, solicita la acumulación de demandas de conformidad al artículo 463 del C.GP y entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Chita, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, vista la acumulación de demanda ejecutiva presentada por el doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, respecto de dos títulos valores letras de cambio y a quien se le hizo endoso en propiedad de la letra de cambio de fecha 14 de diciembre de 2018 y en contra el demandado JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 463 del C.G.P.; igualmente, por reunir la misma los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y decreto 806 de 2020, así como de los títulos valores objeto de la presente acción judicial, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, a cargo del demandado y en favor del demandante, acorde con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acumular la presente demanda a la demanda principal por ser procedente, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Líbrese MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía, a cargo del ejecutado JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN PEREZ, para que en el término de cinco (5) días pague a favor del doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, las sumas dinerarias contenidas en las letras de cambio, que a continuación se expresan:

1-) Quince Millones de Pesos (\$ 15.000.000), por concepto del valor del capital adeudado y suscrito título valor letra de cambio suscrita por las partes el día 14 de diciembre de 2018 y la cual debió cancelarse 14 de enero de 2019.

1.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital de Quince Millones de Pesos (\$ 15.000.000), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 14 de diciembre de 2018, hasta el día 14 de enero de 2019.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de Quince Millones de Pesos (\$ 15.000.000), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 15 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2-) Ocho Millones de Pesos (\$ 8.000.000), por concepto del valor del capital adeudado y suscrito título valor letra de cambio suscrita por las partes el día 01 de octubre de 2019 y la cual debió cancelarse 01 de enero de 2020.

2.1 Intereses de plazo causados sobre el valor del capital de Ocho Millones de Pesos (\$ 8.000.000), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 01 de octubre de 2019, hasta el día 01 de enero de 2020.

2.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de Ocho Millones de Pesos (\$ 8.000.000), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 02 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre imposición de costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

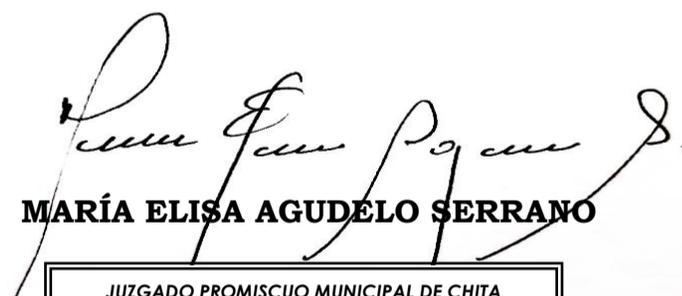
**TERCERO:** Notifíquese el mandamiento de pago al demandado por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

**CUARTO:** Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días** siguientes. La parte accionante de la demanda acumulada deberá incluir los datos del proceso en un listado que se publicará de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y de conformidad a lo estipulado por el decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.166.127 de Tunja y TP No 192.875 del C.S.J, en razón a la cuantía del asunto y como endosatario en propiedad del señor JOSE DEL CARMEN VELANDIA PEREZ.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>018</b>, hoy 8 <b>de junio de 2021</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 03 de junio de 2021, En la fecha el presente Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2019-00080, donde es demandante la señora MARIA CONCEPCION VEGA AVELLANEDA , a través de apoderado y demandados ALCIRA LIZARAZO ALDANA, VIRGILIO LIZARAZO ALDANA Y OTROS, al Despacho de la señora Juez, con atento informe que la parte demandante no ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.**  
**Chita, Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

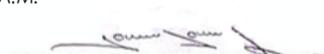
En vista de que la parte demandante MARIA CONCEPCION VEGA AVELLANEDA, a través de su apoderado judicial doctor SEGUNDO ARSENIO PORRAS, no ha cumplido con la carga procesal el Despacho ordena REQUERIRLOS, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, requerir a la curadora para que allegue la contestación de la demanda y poder continuar con el trámite legal correspondiente.

Advertir que, de no atenderse el presente requerimiento en forma oportuna, se dará aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando la figura del Desistimiento Tácito, por falta de inactividad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>018</b>, hoy 8 <b>de junio de 2021</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align:center"></p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2018-00103  
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ANDREA PUENTES LOPEZ  
DEMANDADO: JUAN DE JESUS ESTUPIÑAN

INFORME SECRETARIAL

Chita, 03 de junio de 2.021. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos No 2018-00103, informando que se encuentra para modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Cuatro (04) de junio de dos mil Veintiuno (2021).**

Procede el juzgado en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, como consecuencia la liquidación del crédito debe ser modificada en los siguientes términos:

Hasta el mes de diciembre de 2018 adeudaba la suma \$ 15.857.991 Visto a folio 6 del expediente

CUOTA	A PARTIR DE	HASTA	TOTAL TIEMPO (Meses)	Incremento	CUOTA AÑO con incremento 2019	TOTAL A PAGAR
				6,00%		
\$ 299.348,00	01/01/2019	31/12/2019	12,0	\$ 16.944	\$ 299.348	\$ 3.592.176
			0,0			\$ 0

**PARCIAL AÑO 2019**

\$ 3.592.176

CUOTA	A PARTIR DE	HASTA	TOTAL TIEMPO (Meses)	Incremento	CUOTA AÑO con incremento 2020	TOTAL A PAGAR
				6,00%		
\$ 317.308,00	01/01/2020	31/12/2020	12,0	\$ 17.960	\$ 317.308	\$ 3.807.696
			0,0			\$ 0

**PARCIAL AÑO 2020**

\$ 3.807.696

CUOTA	A PARTIR DE	HASTA	TOTAL TIEMPO (Meses)	Incremento	CUOTA AÑO con incremento 2021	TOTAL A PAGAR
				3.5%		
\$ 317.308,00	01/01/2021	30/06/2021	6,0	\$ 11.105	\$ 328.413	\$ 1.970.478
			0,0			\$ 0

**PARCIAL AÑO 2021**

**\$ 1.970.478**

DEUDA ANTERIOR	15.857.991
MENOS ABONOS AÑO 2019	12.000.000
MUDAS DE ROPA AÑOS 2019, 2020, 2021	780.000
AÑO 2019, 2020, 2021	9.370.350
	<b>\$ 14.008.341</b>
TOTAL DEUDA	\$14.008.341

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Resuelve,

**PRIMERO.- IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo anteriormente expuesto.

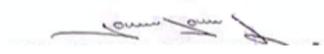
**SEGUNDO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito la cual a la fecha del presente auto quedará en la suma \$ 14.008.341).

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el juzgado en los términos que anteceden.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p align="center"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>018</u>, hoy 8 <u>de junio de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHITA BOYACA**

<b>REF. EJECUTIVO No 2020-00011</b> <b>Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A</b> <b>Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ</b> <b>Demandada: ENERIET QUINTERO LUNA</b>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 03 de junio de 2021, Pasa al Despacho de la señora Juez, el asunto ejecutivo de la referencia, informando que la demandada no ha cancelado el total de la obligación pese a que se le ha requerido y se ha esperado un tiempo prudencial para que cancele y no compareció, no presento excepciones dentro de la oportunidad legal por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución de conformidad a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P. Provea

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA**  
**Chita, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2020)**

**OBJETO A DECIDIR:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto interlocutorio en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y por cuanto la parte demandada no propuso medio exceptivo alguno.

**ANTECEDENTES:**

La acción ejecutiva de la referencia fue interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial y en contra de la señora ENERIET QUINTERO LUNA, con el fin de que se librara mandamiento de pago para hacer efectiva una obligación contenida en los títulos valores pagares No 015186100005458 y obligación No 725015180115832 y pagare No 015186100005006 y obligación No 725015180107874 suscrito por la demandada y aportados como base de la presente acción.

**TRÁMITE PROCESAL**

Una vez se observó que se reunían los requisitos legales, para ello se profirió mandamiento ejecutivo de la forma solicitada en las pretensiones y en contra de la parte pasiva, el día 12 de febrero de 2020, por la suma contenida en los pagarés suscrito por las partes, así mismo por sus intereses corrientes y moratorios y para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del aludido proveído cancelara la obligación

El apoderado de la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada ENERIET QUINTERO LUNA en el registro nacional de emplazados y una vez se allegó la constancia de publicación del edicto y vencido el término de traslado en el Registro Nacional de Emplazados, procedió el Despacho a nombrar curadora ad-litem, quien la represento y

dio contestación el día 11 de mayo de 2021, a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El proceso ejecutivo es el medio establecido por la ley para perseguir el pago de una obligación que se fundamenta en un título ejecutivo de conformidad a lo estipulado en artículo 422 del C.G.P. Que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **“El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.”***

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito tal como lo estipula el Art. 448 del C.G.P. y condenar en costas al ejecutado de acuerdo a lo legalmente establecido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ENERJET QUINTERO LUNA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial, con el fin de lograr el pago total de la obligación contenida en Título valor pagarés.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes con sus intereses causados hasta la fecha de presentación y de acuerdo al mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el Art. 448 del C.G.P.

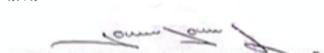
**CUARTO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de (\$ 372.283) equivalente al 5% del capital aquí ejecutado por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P).

## NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>018</u>, hoy 8 <u>de junio de 2021</u>, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CHITA BOYACA

REF. PROCESO ADOPCION No 2021-00026  
Solicitante: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SOATA  
Adolecente: DANIELA VALBUENA BUITRAGO

**INFORME SECRETARIAL.**

Chita, 03 de junio de 2021. Pasa al despacho de la señora juez la presente solicitud de posible pérdida de competencia, procedente de la Defensora de Familia del Centro Zonal Soatá de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con atento informe que entra para avocar su conocimiento y darle el trámite legal correspondiente. Sírvase Proveer

EL SECRETARIO.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**Chita, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintiuno (2.021)**

Allegado al Despacho escrito procedente de la Defensora de Familia Centro Zonal Soata por la posible pérdida de competencia dentro del proceso de Adopción del Comité de Adopciones de la Regional de Boyacá de la niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, este Despacho Judicial considera que previo a avocar el conocimiento del mismo ordena se requiera a la Comisaria de Familia de Chita para que se informe con carácter urgente en qué lugar se encuentran domiciliada niña DANIELA VALBUENA BUITRAGO, y bajo el cuidado y custodia de quien está. Además se ordena requerir a la Defensora de Familia Centro Zonal Soata para que se envíe el expediente completo ya que los enlaces relacionados no se pueden abrir.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>018</b>, hoy 8 <b>de junio de 2021</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

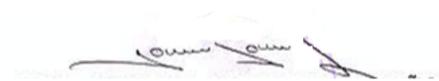
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CHITA BOYACA**

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2015-00105**  
**Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ALBA MARGARETH GOMEZ**  
**Demandada: JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ**

INFORME SECRETARIAL

Chita, 03 de junio de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso No 2015-00105, donde es demandante la COMISARIA DE FAMILIA DE CHITA Y/O ALBA MARGARETH GOMEZ BARON, con atento informe que se realiza el avalúo del predio que se encuentra legalmente embargado y secuestrado. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

  
JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Chita, Cuatro (04) de junio de dos mil Veintiuno (2.021)**

Del anterior avalúo allegado por la parte actora, córrase traslado al extremo pasivo, por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <b>018</b>, hoy <b>8 de junio de 2021</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align:center"></p> <p style="text-align:center"><b>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</b> Secretario</p>
---